



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.195

"BARRERO REYES, ADRIÁN
ALEXIS S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 79.099
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III"

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.195-RQ, caratulada:
"Barrero Reyes, Adrián Alexis s/ Recurso de queja en
causa N° 79.099 del Tribunal de Casación Penal, Sala
III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 6 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución de ese mismo órgano que -a su vez- rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que había condenado a Alejandro Alexis Barrero Reyes a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma, homicidio agravado criminis causae y amenazas, todos en concurso real (v. fs. 33/39).

II. Frente a ello, la letrada de confianza del nombrado, doctora Patricia Susana Carou, articuló recurso de queja (v. fs. 40/47).

///

Entendió que tanto el órgano de mérito como el Tribunal intermedio efectuaron una errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 41 vta.).

Destacó que no se encuentra acreditada en autos ni la materialidad ni la participación de su asistido (v. fs. cit.).

Señaló que la gravedad institucional de la sentencia condenatoria surge del hecho de haberse fundado en los dichos de un único testigo y agregó que si se excluye la "huérfana, incompleta y parcial declaración testimonial de CAMILA ORELLANA y los comentarios infundados de los vecinos que jamás quisieron identificarse, nunca se hubiera llegado a aprehender a [su] pupilo y mucho menos a allanar su propiedad" (v. fs. 42). Así, enfatizó que fue obviado por el Tribunal de alzada el principio in dubio pro reo.

Se agravio del "despectivo tratamiento que el a quo tuvo con relación a las declaraciones de los testigos de la defensa" (fs. 44).

Denunció la violación a la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio (arts. 18 Const. nac., 11.2 CADH y 17 PIDCP) por haberse incumplido con algunos de los requisitos que la ley exige para proceder legalmente al allanamiento de domicilio (v. fs. 44 vta./45 vta.).

Consideró que la sentencia recurrida es nula debido a que se encuentra -según expuso- fundada en el derecho penal de autor al haberse condenado a su defendido "por su personalidad, sus antecedentes, su conducción en la vida, su peligrosidad y su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.195

asociabilidad" (fs. 46).

Tachó nuevamente al fallo de nulo por las omisiones en que incurre "ya que existe en los jueces el deber de explicar los fundamentos sobre los que se asientan su convicción" (fs. cit. vta.).

III. La queja no es de recibo.

1. En efecto, el tribunal revisor advirtió que la defensa interpuso recurso extraordinario sin motivación alguna incumpliendo con los requisitos formales y sin especificación del tipo de recurso intentado. Luego de reseñar los agravios llevados por la parte, puntualizó que "es doctrina del superior tribunal que el planteamiento de los agravios no requiere de elaboraciones exhaustivas(...) deben hallarse motivados (artículos 484 y 495 del ritual) toda vez que 'Con relación a la violación del principio 'in dubio pro reo' derivado del principio de inocencia (arts. 1 del C.P.P. y 18 de la Constitución nacional), la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que la parte expresa una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia" (fs. 36).

En ese discurrir, señaló que "el recurso reproduce idénticos agravios que los traídos a [esa] [s]ede en el recurso casatorio, y que fueron respondidos

///

en la sentencia que ahora se impugna, mediante razones que la letrada no aborda, y menos aún refuta, especialmente las referidas a la extemporaneidad e improcedencia del pedido de nulidad del allanamiento y a la pluralidad de declaraciones testimoniales valoradas en el pronunciamiento (fs. 37). Agregó que tampoco "aborda el recuso la explicación dada fs. 112/113 para convalidar la calificación discernida en origen, pues se limita a reproducir sus propios fundamentos, que además resultan meramente teóricos, sin relacionarlos con las constancias de la causa o la interpretación que, de la prueba, hiciera la sala" (fs. cit.).

Expuso que "...resulta inatendible la denuncia de arbitrariedad, y en consecuencia, inadmisibles los recursos articulados, si el recurrente se 'desentiende' de las respuestas brindadas por el tribunal intermedio, pues ello importa la ausencia de prueba de la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada arbitrariedad, y lo debatido y resuelto en el caso (...), sin que tales recaudos se encuentren satisfechos en la especie..."(fs. 38).

Concluyó que "si la impugnante no aborda los argumentos y pruebas valoradas en la sentencia y tampoco lo critica razonadamente, mal pueden considerarse fundadas las denuncias de ausencia de motivación y error en la interpretación de la ley, al menos con el mínimo grado de suficiencia que requiere esta análisis preliminar"(fs. cit./39).

2. De lo reseñado, se aprecia -más allá de cualquier consideración que pudiera efectuarse en torno a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.195

la técnica utilizada por el a quo para concluir en la desestimación del recurso extraordinario incoado- que la parte omitió refutar de modo concreto y razonado los argumentos que le dieron sustento a la declaración de inadmisibilidad del mismo.

En definitiva, la quejosa se limitó a reeditar los agravios llevados en las instancias anteriores y nada dijo en torno al decisorio que declaró inadmisibile el mismo.

De este modo, incumplió con el objeto y finalidad del recurso de queja (arts. 484, 486 bis y concs. del CPP).

Tiene dicho esta Suprema Corte que la decisión que no concede el recurso es el exclusivo objeto impugnabile, y la motivación de la presentación directa no puede sino cimentarse en la censura a la errónea inadmisión del recurso.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no

///las firmas

exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos(conf. causa I. 73.016, resol. de 8-XI-17).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar la queja interpuesta a favor de Adrián Alexis Barrero Reyes (arts. 484,486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Patricia Susana Carou ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°769